



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 20312 (2018-00004)

Bucaramanga, Dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor del sentenciado **JONNATHAN ANDREY ORTIZ PULIDO**, identificado con C.C. 1.100.953.119, quien se encuentra recluso en el Epmsc de Bucaramanga, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **JONNATHAN ANDREY ORTIZ PULIDO**, las penas acumuladas de 16 años 9 meses de prisión, multa de 604 smlmv y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, que corresponde a las sentencias que a continuación se relacionan:

-La proferida por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de San Gil - Santander, mediante sentencia del 21 de junio de 2019, que lo condenó a las penas de 16 años de prisión, multa de 604 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por la comisión de los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, según hechos ocurridos los días 30 de noviembre, 2 y 4 de diciembre de 2018, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

-La que le impuso el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con función de conocimiento de San Gil - Santander, el 07 de octubre de 2019, en la que fue condenado a las penas de 18 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO, fallo en el que no le fue concedido beneficio alguno. Cuyos hechos tuvieron ocurrencia el 15 de octubre de 2018.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 04 de diciembre de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento por auto del 04 de noviembre de 2020.

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar reconocimiento de redención de pena, mediante oficio 410 EPMSBUCDIR-JUR -002708 2021 EE0033259 del 26 de febrero de 2021 ingresado al despacho el 05 de abril de 2021, el Director y Asesor Jurídico EPMS de la ciudad, allegan los siguientes documentos:

-Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17653902	13/12/2019 a 19/12/2019	TRABAJO	4
17761501	02/01/2020 a 31/03/2020	TRABAJO ESTUDIO	88 102
17858084	01/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	0
17928167	01/07/2020 a 30/09/2020	TRABAJO	176
18008488	01/10/2020 a 31/12/2020	TRABAJO	352
TOTAL HORAS ESTUDIO			102
HORAS DE TRABAJO			620

-Constancia de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	28/11/2019 a 15/02/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

57

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Independientemente de alguna exclusión de beneficios y subrogados que por virtud de la ley pueda operar para el reconocimiento de redención de pena, hay que decir que hoy día y acorde al art 64 de la ley 1709 de 2014 que adicionó a la ley 65 de 1993 el art 103 A, y cuya norma se encontraba vigente para la época de los hechos es preciso avanzar en el estudio de redención toda vez que ella es un derecho.

Así dicho precepto legal prevé: *"La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes"*. Y, respecto del alcance de esta disposición penal, obra ya pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal, superior funcional, debiendo dar aplicación a las directrices definidas en tal sentido como lo es la providencia del 4 de abril de 2014 con ponencia del Magistrado doctor Luis Jaime González Ardila, donde se señala lo siguiente:

"Para la Sala, en este caso, se debe dar plena validez al artículo 29 de la Constitución Política y aplicar favorablemente la disposición contenida en el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, comoquiera que la misma resulta más benévola para el sentenciado, ya que le permite acceder al reconocimiento de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza por tratarse de un derecho, redención que veía restringido frente a la interpretación dada a los artículos 82 y siguientes de la ley 65 de 1993, en el sentido de que este instituto jurídico constituía un beneficio administrativo.

"Es así como el nuevo tratamiento otorgado por la ley a la redención de pena es más favorable que aquel señalado en la legislación anterior, por lo que mal podría irse en contravía de los derechos fundamentales del sentenciado (J.L.A.R.), quien de acuerdo a la ley 1709 de 2004 tiene el derecho a redimir pena sin importar que la conducta punible fuese la extorsión agravada, ya que la restricción consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 no abarca la redención de pena, pues como queda evidenciado su naturaleza, según el legislador, es la de un derecho".

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1993 (modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una **REDENCIÓN DE PENA a JONNATHAN ANDREY ORTIZ PULIDO, en cuantía de 8 DÍAS POR ESTUDIO Y 39 DÍAS POR TRABAJO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento entre el grado de BUENA Y EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

De otra parte no hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado del certificado No. 17653902 en cuantía de 4 horas por trabajo toda vez que su desempeño fue calificado Deficiente y del certificado No. 17761501 12 horas de estudio por desempeño Deficiente por un total de 16 horas no redimidas.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **JONNATHAN ANDREY ORTIZ PULIDO**, identificado con C.C. 1.100.953.119, en cuantía de **8 DÍAS POR ESTUDIO Y 39 DÍAS POR TRABAJO PARA UN TOTAL DE 47 DÍAS**, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: No redimir pena al sentenciado en cuantía de 4 horas por trabajo y 12 horas por estudio de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez